RESOLUCIÓN de 31 de marzo de 2011, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual n.º 3 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Casas de Don Antonio, que consiste en incluir cambios en el articulado de las mismas, consistentes en la adaptación de las condiciones de parcela mínima a efectos edificatorios en SNU y SNUP-1. (2011061925)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 31 de marzo de 2011, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio; en el artículo único.2 del Decreto del Presidente 29/2007, de 28 de septiembre; y en el art. 3, séptimo del Decreto 299/2007, de 28 de septiembre, por el que se extingue la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, y se modifica el Decreto 186/2007, de 20 de julio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su acuerdo, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Casas de Don Antonio no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura. Sin perjuicio de que sus determinaciones deban ajustarse plenamente, en lo que se refiere al régimen urbanístico del suelo, la actividad de ejecución, los límites a la potestad de planeamiento y el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad y cohesión urbanas, a las nuevas previsiones de la Ley 9/2010 de 18 de octubre que modifica la anterior (disposición transitoria cuarta de la Reforma de la LSOTEX).

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

A C U E R D A :

1.º) Aprobar definitivamente la modificación puntual n.º 3/2011 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.

2.º) Publicar, como Anexo a este acuerdo, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

A los efectos previstos en el art. 79.2 de la LSOTEX, el Municipio deberá disponer, en su caso y si procede, la publicación del contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de la LRJAP y PAC), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º
El Presidente,
MIGUEL ÁNGEL CAMPOS RODAS

El Secretario,
JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

A N E X O

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto más arriba epigrafiado, por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de 31 de marzo de 2011, se modifican los artículos 6.4.1 y 6.4.2, quedando redactados como sigue:

Artículo 6.4.1. Zona de Protección Básica (SNU).

a) Usos permitidos: El uso característico de la Zona de Protección Básica es la explotación agropecuaria y forestal. Por ello, en esta zona se podrán autorizar con licencia municipal las construcciones destinadas a explotaciones agropecuarias (AGR), con las condiciones establecidas en el punto d) además de cumplir las normas que según Ley protegen: Cauces de agua, Vías pecuarias y Caminos rurales, Carreteras y Ferrocarriles, Red de transporte de energía Eléctrica, etc.

b) Usos autorizables: Podrán implantarse con autorización de la Comisión de Urbanismo previa a la licencia municipal, que se concederá valorando el cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto d), los siguientes usos:

— Infraestructuras y Obras Públicas (OP), así como las edificaciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, mantenimiento servicio.

— Dotaciones (DOT), equipamientos comunitarios o turísticos, tanto de naturaleza pública como privada.

— Industrial (IND), Incluyendo las edificaciones e instalaciones vinculadas a las actividades extractivas o al reciclaje de los residuos urbanos o industriales.

— Residencial (VU), como vivienda unifamiliar aislada o vinculada a una explotación agropecuaria.

c) Usos prohibidos: Los restantes, singularmente las viviendas colectivas o adosadas, así como las parcelaciones urbanísticas, entendidas como la división de terrenos en dos o más lotes, de forma que impliquen una transformación de la naturaleza rústica de los terrenos.

d) Condiciones de la edificación:

Tipo de edificación	AGR.		DOT.	O.P.	IND.	V.U.
Parcela mínima	secano	regadío	15.000 m²	15.000 m²	15.000 m²	15.000 m²
	80.000m^2	15.000m^2				
Ocupación máx.	1%		10%	2%	5%	2%
Retranqueos	15 m		15 m	5 m	15 m	15 m
Altura máxima	7 m		8 m	4 m	7 m	6,5 m
Nº máximo de plantas	1		2	1	1	2

e) Otras condiciones:

— Todas las nuevas construcciones en la Zona de Protección Básica del Suelo No Urbanizable deberán cumplir las condiciones de habitabilidad y estéticas establecidas en los artículos de estas Normas.

— Las instalaciones de ganadería intensiva deberán contar con terrenos vinculados en superficie suficiente (a criterio de la administración competente en saneamiento), para absorber sus residuos sin peligro de contaminación de los acuíferos, o en su defecto justificar las instalaciones de depuración que garanticen similar resultado.

Artículo 6.4.2. Zona de protección Especial, Nivel 1 (SNUP-1).

a) Usos Permitidos: El uso característico en la Zona de Protección Especial, Nivel 1, es igualmente la producción agropecuaria y forestal; por ello, en esta zona se autorizarán también con licencia municipal, las construcciones destinadas a explotaciones agropecuarias (AGR), con las condiciones establecidas en el punto d).

b) Usos autorizados: Los siguientes usos podrán implantarse con autorización de la Comisión de Urbanismo previa a la licencia municipal, que se concederá en función de la idoneidad del emplazamiento, la ausencia de peligros medioambientales y el cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto d).

— Infraestructuras y Obras Públicas (OP), así como las edificaciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, mantenimiento y servicio cuyo emplazamiento fuera insustituible por otro situado fuera de la zona protegida.

— Dotaciones (DOT), equipamientos comunitarios o turísticos, tanto de naturaleza pública como privada.

— Residencial (VU), como vivienda unifamiliar aislada o vinculada a una explotación agropecuaria.

c) Usos prohibidos: Los restantes, singularmente las edificaciones industriales de cualquier tipo, así como las residenciales de tipo colectivo o adosado y las parcelaciones urbanísticas, entendidas como la división de terrenos en dos o más lotes, de forma que implique una transformación de la naturaleza rústica de los terrenos.

d) Condiciones de la edificación:

Tipo de edificación	AGR.		O.P.	DOT.	V.U.
Parcela mínima	secano	regadío	15.000 m²	15.000 m²	15.000 m²
	80.000m²	15.000m²			
Ocupación máxima	1%		10%	10%	2%
Retranqueos	25 m		5 m	20 m	25 m
Altura máxima	7 m		4 m	8 m	6,5 m
Nº máximo de plantas	1		1	2	2

e) Otras Condiciones:

— Nueva Construcción en la Zona de Protección Especial, nivel 1, deberá cumplir las condiciones de habitabilidad y estéticas establecidas en los artículos de estas Normas.

— Las instalaciones de ganadería intensiva deberán contar con terrenos vinculados en superficie suficiente (a criterio de la administración competente en saneamiento) para absorber sus residuos sin peligro de contaminación de los acuíferos, o en su defecto justificar las instalaciones de depuración que garanticen similar resultado.

• • •